



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	03/08/2026 09:06	Fecha/hora resolución	03/08/2026 09:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001405
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000107-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Cefalexina base 250 mg/5mL, Frasco de 60 mL.Código 1-10-02-6440		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001495	07/07/2026 17:58	VERONICA MARIA SIBLESZ	MEDIPHARMA INC	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001495 - MEDIPHARMA INC

I.- Sobre el fondo del recurso de objeción presentado por la empresa MEDIPHARMA INC.

1) Sobre el sistema de evaluación y la inclusión del factor PYME. Criterio de la División.

La **objetante** señala que la Administración no contempló dentro de los criterios de evaluación la asignación de puntaje o porcentaje alguno en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) ni de los productores nacionales. Asimismo, omitió contemplar una justificación técnica, jurídica o de interés público que explique las razones por las cuales se omitió la incorporación de tales factores de valoración, refiere al Estudio de Mercado N.º 1832026114200640 de fecha 30 de abril de 2026, y señala que del este se desprende que la propia Administración tenía conocimiento de que al menos uno de los potenciales oferentes, su empresa Medipharma, ostenta la condición de Pequeña Industria PYME, según consta en el registro oficial DIGEPYME-SIEC-CONST-952080 del Ministerio de Hacienda.

Afirma que esta omisión evidencia una falta de congruencia entre la fase preparatoria y el contenido del pliego de condiciones, además de incumplir el deber de motivación de los actos administrativos, afectando los principios de transparencia, razonabilidad y promoción de la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública.

La **Administración** rechaza la inclusión del factor PYME y señala que el sistema de evaluación es un instrumento técnico dirigido para determinar la oferta más ventajosa para la Administración, en función del objeto contractual y de las necesidades institucionales previamente definidas, así como que los factores de evaluación no son parámetros de exclusión, su función principal es asignar puntaje conforme a criterios previamente establecidos, de manera que la ausencia de determinado factor no limita la participación de los oferentes.

Indica que la Ley General de Contratación Pública habilita a la Administración para incorporar incentivos dirigidos a fomentar la participación de las PYMES, pero no establece un mandato automático de asignación porcentual en todos los casos, sino que se trata de una competencia que tiene la Administración que debe ejercerse atendiendo al objeto contractual, a las condiciones del mercado y a la razonabilidad de la medida..

Sobre el factor de evaluación referente a la certificación pyme, que resulta ser un factor que busca promover la compra pública estratégica, es criterio de esta **Contraloría General de la República** que la Administración debe motivar técnicamente, atendiendo entre otros aspectos como precios, calidad, disponibilidad y la identificación de posibles proveedores, tanto en el mercado local como internacional, tanto la incorporación como la eliminación de dicho factor, criterio que encuentra sustento en el artículo 21 de la LGCP.

Sobre la justificación de no incluir un rubro de evaluación para PYMES, este órgano contralor ha indicado que :

*“Ahora, tratándose la ponderación por incentivos a la producción nacional es necesario la realización de un estudio de mercado que defina no solo la existencia de potenciales oferentes en esa condición, sino además la relación de este factor con el objeto y las características antes apuntadas. En atención a la inclusión del factor de evaluación por producción nacional, debe indicarse que el fundamento normativo específico de la cláusula de incentivo reside en el artículo 12 del anexo 3 de la Ley No. 7017, Ley de Incentivos para la Producción Industrial, y su Reglamento. Dicha normativa regula que la Administración puede otorgar un diez por ciento (10%) en la calificación de las ofertas a los productos manufacturados en el territorio nacional, como un ejercicio de política pública estratégica para promover el desarrollo económico y la seguridad social (artículo 3 del Reglamento). No obstante, esta preferencia sólo opera cuando la calidad es equiparable, el abastecimiento es adecuado y el precio es igual o inferior al de los productos importados (artículo 12, Ley No. 7017). Es decir, constituye una inclinación hacia la manufactura nacional en igualdad de condiciones, por lo que, en principio, no afecta la competencia. Adicionalmente, la aplicación de estos beneficios a bienes extranjeros está condicionada a la existencia de un Tratado de Integración o Libre Comercio vigente que contemple un capítulo de compras públicas. A pesar de su base en normas especiales, la implementación de este tipo de criterios estratégicos está supeditada al cumplimiento de la LGCP. La inclusión de criterios diferenciados debe estar sustentada en la debida justificación técnica y económica. El artículo 20 de la LGCP establece la compra pública estratégica como la regla; sin embargo, el artículo 21 de la LGCP y el artículo 56 de su Reglamento exigen que la Administración se apoye en una investigación de mercado para asegurar que la aplicación del criterio sea pertinente a las particularidades del contrato y del mercado, y que no limite de forma injustificada la libre competencia. Todos estos aspectos son desarrollados en la resolución No. R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio del 2025, y adicionalmente se indicó en lo de interés en punto al análisis del 10% para el factor de evaluación de incentivos a la producción nacional, que: (...). Así las cosas, se observa que sí existen empresas que cumplen con el factor de calificación de incentivo a la producción nacional. Aunado a lo anterior, no se visualiza que la Administración haya hecho un verdadero análisis fundamentado y desarrollado de la Administración. En otras palabras, el análisis que se dispone en el documento denominado “17.Costo Estimación_110430280_Calcio Único” no es prueba suficiente para esta Contraloría General para demostrar que se realizó la debida investigación de mercado especialmente como se indicó, porque no viene un análisis detallado del factor que se pretende incorporar, atendiendo las características antes referidas en esta resolución. **Sobre este tema, debe verse que los antecedentes de este órgano contralor han sido enfáticos en que la omisión o deficiencia en los análisis de mercado impide la inclusión o exclusión arbitraria de criterios de contratación estratégica. Asimismo, estima esta División que de la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial conferida, no se deriva una justificación clara respecto a la exclusión del factor de evaluación. De conformidad con lo anterior, deberá incorporarse dentro del expediente administrativo el estudio correspondiente, en atención a lo dispuesto en los artículos 17, 34 y 35 de la LGCP y 7, 25, 43, 44 inciso d), 85, y 100 del RLGCP, a efectos de que se de acceso para los potenciales oferentes. Aunado a lo anterior, en caso de que se estima procedente, una vez efectuado el estudio de mercado y los alegatos planteados por la parte en esta sede recursiva, deberá modificarse el pliego de condiciones, en atención a la normativa de contratación pública. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción en este aspecto.”** (lo resaltado no corresponde al original). (ver resolución R-DCP-SICOP-01044-2026 del 16 de junio de 2026).*

Por ello, considerando lo expuesto por la Administración al momento de atender la audiencia especial conferida, al señalar que el procedimiento “no se han establecido requisitos técnicos ni financieros que excluyan o limiten la participación de empresas PYME. El concurso es de acceso abierto y garantiza la libre competencia para los oferentes que estén debidamente precalificados en este medicamento. La ausencia de un incentivo adicional no configura trato discriminatorio ni vulneración del principio de igualdad, en tanto todas las empresas precalificadas compiten bajo las mismas reglas previamente definidas en el pliego de condiciones” es claro que lo expresado no constituye una justificación técnica para no contemplar el factor pyme en el sistema de evaluación, siendo que lo señalado se enfoca en el respeto a la libre participación, lo cual no es el objeto del recurso.

Al contestar la audiencia especial la Administración no incorpora la evidencia técnica que permita entender que el rubro de evaluación PYME no resulta aplicable, pertinente y trascendente; sobre todo porque su propio estudio de mercado sí acredita que existen oferentes con la condición

PYME, razón por lo que de conformidad con la normativa vigente la Administración debe plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente, como se indicó, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos.

En ese sentido, debe recordarse que el propósito principal del estudio de mercado es apoyar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración, promoviendo la transparencia y la competencia, mientras se busca obtener el mejor valor por el dinero. Además, este análisis contribuye a la equidad y eficiencia de los procedimientos de contratación, evitando situaciones de monopolio y asegurando la razonabilidad de los precios.

Así las cosas, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales no opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual, tomando para ello en cuenta la realidad particular del respectivo mercado así como la vinculación del criterio al objeto contractual, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo, o bien en caso de no contar con razones que justifiquen su exclusión del sistema de evaluación, deberá ser incluido en el mismo. Por todo lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/08/2026 09:10	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/08/2026 09:16	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01349-2026	Fecha notificación	03/08/2026 09:21